

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0213/2024.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información relacionada con las infracciones vehiculares realizadas en el año dos mil veintitrés, así como la documentación que acredite dicha información.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado contestó la solicitud de información.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Sentido del proyecto.

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0213/2024.
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,
NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0213/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 19
IV.- Resuelve	pág. 21

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El siete de diciembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] Solicio saber el número de infracciones vehiculares hechas de lo que va del 2023 y cuales fueron liquidadas y cuales estan pendientes, asi como cuanto se reacudo por cada una, y si alguna se le aplico descuento o se condono en su totalidad y el motivo del descuento o condonación, solicto la documentación que lo acredite, realizando la versión publica correspondiente [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El once de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...]
Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería se le notifica que: **En atención a su solicitud se le adjunta la información en la siguiente tabla:**

Año	Cantidad de infracciones	Pagadas	Monto recaudado	Pendientes de pago
2023	51,452	16,558	\$ 46,917,072.21	34,894

En lo que respecta a los documentos que acredite la información le informo:
Que debido al cúmulo de información la cual asciende a 51,452 (cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos) hojas aproximadamente, mismas que contienen los documentos comprobatorios, sobre **las infracciones vehiculares hechas de lo que va del 2023 y cuales fueron liquidadas y cuales están pendientes, así como cuanto se recaudó por cada una, y si alguna se le aplico descuento o se condono en su totalidad y el motivo del descuento o condonación.** Así mismo la Secretaría de Finanzas y Tesorería cuenta con una persona quien desempeña la función de enlace administrativo y entre las funciones que desempeña es recopilar información de otras áreas administrativas para el cumplimiento de las obligaciones y atención ciudadana. Y en su caso filtrar la información para realizar las versiones públicas necesarias y dar el seguimiento a todas las peticiones de transparencia, por lo que comisionarla a la sola encomienda de la digitalización de la información relativa a la solicitud con folio 191116323001092, implicaría favorecer el interés particular de un ciudadano, para descuidar el interés público de la ciudadanía, contraviniendo con ello una máxima de derecho y la propia constitución, pues ello redundaría en la propia molestia de la ciudadanía que generaría la demora en la

atención, al desviar las funciones de otras actividades que de manera complementaria realiza la persona señalada, y que además ejecuta la función como enlace de transparencia, por el solo hecho de proveer la digitalización de 51,452 documentos, que desde luego, pasaría por un análisis minucioso previo de cada documento, todo un proceso de evaluación a efecto de verificar y en asegurar en su caso la protección de los datos personales correspondientes, (versión publica), para evitar vulnerar los derechos de terceros, y Desde luego con estricto apego a lo dispuesto en la ley de protección de datos Personales, proceso que traería como consecuencia más demora en el proceso de digitalización de la información requerida, pues tendría que cumplirse con los protocolos y lineamientos previamente establecidos en los normativos aplicables, para una vez realizado el procedimiento que implica la inversión de equipo humano, pasar al siguiente paso, que además involucra el equipo técnico, por lo que la digitalización de la cantidad señalada de documentos se realizaría en el scanner con el que cuenta la Secretaría de Finanzas y Tesorería el cual escáner Hp scanjet Enterprise flow 7000 s3, capacidad: **80 páginas por minuto, lo que equivaldría a 12 días hábiles, esto es, suponiendo que la inversión diaria (días hábiles) fuera de 1 hora**, lo necesario para la reproducción-digitalización de la cifra de documentos multicitada, es por lo que este sujeto obligado en base a las consideraciones expuestas determino realizar el cambio de modalidad a **CONSULTA DIRECTA**, en base a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y atendiendo a que la citada petición nos sobrepasa la operación administrativa-operativa y nos obliga a ofrecer la **MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA** y para ello, se le remite la calendarización de los días y horarios en los cuales deberá constituirse en la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ubicada en la Calle Chapala S/N entre abril en Portugal y consentida Col. Residencial Roble 5 Sector, San Nicolás de los Garza, Nuevo León a efecto de materializar dicha consulta:

FECHA	HORARIO
Viernes 09 de Febrero de 2024	09:00 AM
Lunes 12 de Febrero de 2024	09:00 AM

[...].” (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] la información que estoy pidiendo debe ser publica por ley, y deberían entregármela como lo solicite por este medio [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, reiteró el acto

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose once horas del día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el seis de marzo de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El once de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día tres de mayo de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (siete de diciembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el once de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el doce de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe

justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, y atendiendo a que la parte recurrente únicamente expresó su inconformidad con la respuesta brindada respecto a los documentos que acrediten la información brindada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información de la particular, es por lo que se entiende **tácitamente consentida el resto de la información proporcionada en cuanto a la solicitud de información**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI⁶, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**⁷, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

Por lo cual, el estudio del presente asunto versará únicamente respecto a los documentos que acrediten la información brindada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información de la particular.

Al efecto, tenemos que la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad “la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI, de la Ley de la materia, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

⁷ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 del ordenamiento legal en cita, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades con las que se encuentra investido el Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la **Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, a fin de hacer constar la modalidad elegida por la solicitante para que le fuera entregada la información requerida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia, que en lo medular, establece que el Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Así pues, a fin de realizar la consulta respectiva a la solicitud realizada

por la parte recurrente, se procedió a consultar la página electrónica de la *Plataforma Nacional de Transparencia*⁸, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como **“monitor”**, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente, y finalmente se digitó el folio de la solicitud, evidenciando que el particular al registrar su solicitud de información en la PNT, estableció como medio para recibir notificaciones, **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”**, y como modalidad de entrega para recibir la documentación de su interés, **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la PNT, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**⁹.

En ese contexto, una vez establecida la modalidad solicitada, de los

⁸ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

⁹ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

argumentos de respuesta, así como del informe justificado, se desprende que van encaminados a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de la materia, que refiere que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El artículo de referencia exige como principal obligación de los sujetos obligados el exponer la fundamentación y motivación para realizar un cambio de modalidad, tomando en consideración la manifestación del sujeto obligado, en el sentido que en virtud del volumen de la información que solicita la particular, así como que el sujeto obligado cuenta con una persona quien desempeña la función de enlace administrativo. Entendiéndose como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis con los rubros siguientes: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”¹⁰, y, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”.¹¹

Por su parte, el numeral 158 de la Ley de la materia, dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse

¹⁰ Registro digital: 208436. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.718 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 344. Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹¹ Registro digital: 209986. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Materias(s): Penal. Tesis: I.4o. P.56 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450. Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Establecido lo expuesto, se tiene que, en el caso en concreto, por una parte, ya se vio que la fundamentación de cambio de modalidad se encuentra contemplada en el artículo 152 de la Ley de la materia, y, por otra parte, se han mencionado las circunstancias que la autoridad expone como motivos de brindar el acceso a la información en consulta directa.

En ese sentido, la autoridad señaló de manera fundada y motivada los motivos y razones por los cuales se encuentra impedido a entregar la información peticionada en la modalidad elegida por la particular - electrónica-, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, señalando que, referente a la información de su interés, tendría que realizarse un proceso de verificación a fin de asegurar la protección de datos personales de terceros.

Además, hizo del conocimiento que el área que cuenta con la información señala que el cúmulo de información requerida por la particular asciende a la cantidad de 51,452-cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta u dos hojas aproximadamente, y las actividades que conllevan el análisis y procesamiento, sobrepasa las capacidades técnicas de la Unidad Administrativa encargada de poseer dicha información, ya que sólo cuenta con una persona servidora pública quien desempeña la función de enlace administrativo, por lo que debido a la cantidad de información, se trastocarían las labores diarias de la misma.

Que, para realizar la entrega de la información, es necesario analizar cada uno de los documentos solicitados, esto con la finalidad de determinar si del contenido de estos, se actualiza alguno de los supuestos de clasificación, en cuyo caso, se deberá elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido, fundando y motivando su clasificación.

Siendo que dicho proceso debe atender cabalmente a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo León, así como en los protocolos y lineamientos establecidos en la normatividad aplicable, teniendo como consecuencia una demora en el proceso de digitalización de la información requerida.

Que, en cuanto el equipo técnico, refirió que la digitalización de la cantidad de documentos señalada en párrafos precedentes se realizaría en el “scanner” con el que cuenta el sujeto obligado, siendo un equipo de la marca HP Scanjet Enterprise Flow 7000 s3, el cual tiene una capacidad de ochenta páginas por minuto, lo que equivaldría a doce días hábiles, esto, suponiendo que la inversión diaria para la digitalización de los documentos fuese de una hora.

Razón por la que, comunicó a la particular, una calendarización para la consulta directa de la información requerida de manera periódica y que resultara adecuada para su puesta a disposición.

Por lo que, atendiendo a que el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente o en su caso, justificar la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación, la legislación en la materia establece en su numeral 158, la posibilidad de un cambio en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, como se aprecia a continuación:

- *Que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*
- *Cuando la información no pueda entregarse, se ofrecerá otra u otras modalidades de entrega.*
- *Fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Como se puede observar, el sujeto obligado procedió a lo siguiente:

- *Se ofreció la modalidad de consulta directa, con el fin de proporcionar a la particular las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.*
- *Lo anterior, fundando y motivando las circunstancias por las cuales, no podía entregarse la información en dicha modalidad, toda vez que,*

sobrepasa la capacidad técnica y humana del área que cuenta con la información solicitada.

Atendiendo lo previsto en los criterios de interpretación para sujetos obligados con claves de control SO/008/2013 y SO/008/2017, emitidos por el INAI, los cuales disponen que:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De ahí, el argumento del sujeto obligado en el sentido que, si bien, cuenta con la información, para proceder a su entrega, se debe realizar un procesamiento y análisis de la información a fin de constatar que ésta no contenga diversos datos personales que tengan que protegerse, en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, el cual refiere que cuando el documento a proporcionar contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Una vez que se analizaron los motivos expuestos por el sujeto obligado, se estima que se encuentran sustentados en tiempo y circunstancias particulares sobre la información que nos incumbe.

Manifestaciones que deben presumirse de legales y de buena fe, esto es así, porque han sido brindadas por una autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones, sin que hubiera sido presentada por la particular prueba en contrario. Guarda aplicación al caso en concreto el siguiente criterio Jurisprudencial que se puede encontrar bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**¹².

Bajo estas consideraciones, puede concluirse que el sujeto obligado para atender la solicitud de información en la modalidad solicitada, es decir, la electrónica, tendría que realizar un **análisis, estudio y procesamiento** de una cantidad mayúscula de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepasaría sus capacidades técnicas, para cumplir con la solicitud base del recurso de revisión.

En razón de todo lo mencionado, se considera procedente que el sujeto obligado haya otorgado el acceso a la información relativa a **los documentos que acrediten la información brindada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información de la particular**, en consulta directa, en virtud de los razonamientos previamente expuestos.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado, motivó adecuadamente la imposibilidad material de remitir la información a través de la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de la materia, puso a disposición del particular la

¹² <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

información a través de la consulta directa

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de la materia, que en lo conducente, señala que, **de manera excepcional**, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase **las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

Lo que acontece en el caso en concreto, pues ante el volumen de información, el análisis y procesamiento de documentos, se sobrepasaron las capacidades del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para tales efectos, por lo que se brindó acceso en la modalidad de consulta directa, y como lo señala el propio numeral, salvo la información clasificada, la cual se desprenderá del análisis y estudio que se realice de cada expediente.

Precisamente, por tal circunstancia es que se ofreció una fecha y hora para la calendarización respectiva, atendiendo al estudio, análisis y procesamiento que implica la entrega de información.

Por lo tanto, se considera procedente la respuesta del sujeto obligado, respecto el cambio de modalidad, establecido en el artículo 158 de la Ley de la materia, ya que el sujeto obligado fundó y motivó la imposibilidad material de entregar la información en la modalidad requerida por el particular.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por la parte promovente, concerniente a **“la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**.

No obstante, en caso de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad, a consulta directa, en las instalaciones del sujeto obligado, la autoridad debió cumplir con los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹³”**, los cuales tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- ✓ Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.
- ✓ En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.
- ✓ Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;
- ✓ Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se

¹³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

Caducidad: La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se colige que, en los casos es que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida a disposición del solicitante mediante la consulta directa, esto, en las instalaciones del sujeto obligado, los días nueve y doce de febrero del año dos mil veinticuatro, en punto de las nueve horas, ubicadas en la calle Chapala s/n, entre Abril en Portugal y Consentida, en la colonia Residencial Roble Quinto Sector, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es por demás evidente que se trata de un volumen de información considerable.

Sin embargo, también cierto lo es que no señaló el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso

Bajo tal acontecer, se estima que el sujeto obligado debió atender debidamente lo establecido en los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por lo que, no pasa desapercibido que a la fecha en que se emite la presente resolución, no se ha materializado el acceso a la información mediante la consulta directa de la información, toda vez que la particular impugnó la respuesta brindada por el sujeto obligado ante

este órgano garante, por lo que, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información, **se ordena al sujeto obligado fijar de nueva cuenta fecha y hora para llevar a cabo la consulta directa de la información**, debiendo observar los términos establecidos en los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León ¹⁴.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia esta Ponencia, estima procedente **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

En el entendido de que, a fin de materializar el acceso a la información, **el sujeto obligado fijar de nueva cuenta fecha y hora para llevar a cabo la consulta directa de la información**, debiendo observar los términos establecidos en los **Lineamientos para el Acceso a la Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**.

Modalidad.

La documentación requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT** proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

¹⁴ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹⁵ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹⁶.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

¹⁵ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁶ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0213/2024**, promovido a través de la PNT, en contra del **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rubrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste información relacionada con las infracciones vehiculares realizadas en el año dos mil veintitrés, así como la documentación que acredite dicha información.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Al revisar la respuesta del sujeto obligado decidimos confirmarla en virtud de que contrario a lo que manifestaste el sujeto obligado si justificó el cambio de modalidad de entrega de la información.

Sin embargo, y toda vez que aún no se ha materializado el acceso a la información mediante la consulta directa de la información, se está ordenando al sujeto obligado fijar de nueva cuenta fecha y hora para llevar a cabo la consulta directa de la información.